



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10054-2005-PA/TC
LIMA
AUGUSTO MARAVÍ CORREA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orladini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Maraví Correa contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 5 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se aplique a su pensión de jubilación la Ley 23908, y se le abonen los devengados e intereses correspondientes.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda afirmando que el accionante goza de una pensión de jubilación dentro del Sistema Nacional de Pensiones, y que la pretensión de reconocimiento de un nuevo derecho no es acogible vía un proceso de amparo.

El Cuadragésimo Quinto Juzgado Civil de Lima declara fundada en parte la demanda por considerar que la contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión no se encuentra comprendida en econtenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por cuanto el demandante solicita un pago superior al monto que actualmente viene percibiendo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión tiene por objeto cuestionar la suma específica de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensión percibida, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. En el presente caso, el demandante solicita la aplicación de la Ley 23908 a su pensión de jubilación, más el pago de devengados e intereses legales.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7-21.
4. Fluye de la Resolución 24597-2002-ONP/DC/DL19990 que a) se otorgó al demandante la pensión mínima del régimen general de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por los artículos 40 al 46 del Decreto Ley 19990; b) el derecho se generó el 1 de enero de 1992; c) acreditó 31 años de aportaciones, y d) el monto inicial de la pensión otorgada fue de S/. 45.70.
5. La Ley 23908 – publicada el 7-9-1984 – dispuso en su artículo 1: “*Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones*”.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima, es aplicable el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma de 12 intis millón; siendo que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 1 de enero de 1992, ascendía a 36 intis millón. En consecuencia, en el caso, la pensión mínima de la Ley 23908 resultaba inaplicable, puesto que al actor se le otorgó una suma superior, conforme se aprecia del fundamento 4, *supra*.
8. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, reitera que, a la fecha, conforme a las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 415.00 el monto mínimo de las pensiones con 20 años o más años de aportaciones.
10. Por consiguiente, al constatarse de los autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del demandante.
2. Declarar **INFUNDADA** la alegada afectación a la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)